



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00369 00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARTINEZ CORREA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GIRALDO y CATALINA MARTÍNEZ CORREA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por HERNÁN DARÍO MENESES RESTREPO en contra de LUIS ALBERTO GIRALDO y CATALINA MARTÍNEZ CORREA. encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder especial que lo faculte a actuar en representación del demandante, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del decreto 806 del 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico del demandante al apoderado, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados; advertido que si bien fue allegado un poder; el mismo adolece de las exigencias contenidas en el mandato reseñado; ello de conformidad con dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se servirá indicar con claridad y precisión lo que pretende, en vista de que no se desprende que se solicite la declaración de algún derecho, solo pretende se condene a los demandados, todo ello de conformidad a lo regulado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
3. Deberá relacionar la prueba testimonial en los términos del artículo 212 del CGP, ya que, si bien señala que los mismos depondrán *“sobre sobre el despido injustificado, involuntario y la afectación y/o tristeza exteriorizada por el hecho del despido”*, debe advertirse que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a peticiones totalmente disímiles.

4. Deberá aportar de manera **LEGIBLE**, el documento incorporado a fol. 11.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020, además de allegará la constancia de que dicho envío fue recibido a satisfacción.
6. Se establecerá claramente a cuánto asciende lo pretendido. Así, debe ser precisado el valor total de lo pretendido de manera detallada frente a cada una de las pretensiones. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**
Se notifica en estados **N.º 175 del 07 de
diciembre de 2021.**
Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria